

**SAN LUIS, 30 de setiembre de 2003.-**

**VISTO:**

La **Act. D-488/03**, mediante la cual se solicita la interpretación de los Artículos 131° y 132° del Régimen Transitorio y de Excepción de la Ord. N°15/97-CS; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ord. N°15/97-CS es la reglamentación de Carrera Docente de la Universidad Nacional de San Luis.

Que en el Art.131° de la citada norma se establece que “las exigencias establecidas en la Carrera Docente no serán de aplicabilidad a los docentes en las evaluaciones bi o trianuales, o en las correspondientes reválidas que establece el Estatuto Universitario, en un plazo no inferior a seis (6) años calendario a partir de la sanción y publicación de la presente norma”.

Que en su Art. 132° se determina que “aquellos docentes que, transcurrido el plazo mencionado en el Art.131°, se encuentren a menos de diez (10) años para acogerse a los beneficios de la jubilación, serán eximidos de la aplicación de este Régimen en toda evaluación bianual, trianual o reválidas (y toda otra evaluación establecida en el Estatuto Universitario)”.

Que Asesoría Jurídica considera que con respecto al Art. 131°, se deberá tener en cuenta la fecha de publicación de la norma (11-07-97), a partir de la cual se contarán seis (6) años, según el Régimen Transitorio y de Excepción, previsto en el Título D.

Que en lo pertinente al Art. 132°, que no obstante la eximición que reconoce dicho Artículo, el Artículo 37° del Estatuto Universitario prevé de forma “inexcusable”, que los Consejos Directivos, a través de Comisiones Asesoras, “-bi o trianualmente- evalúen el correcto desempeño de cada docente en sus funciones de docencia, investigación, formación de recursos humanos, perfeccionamiento, extensión universitaria y gobierno”.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento de Consejo Superior, hace suyo el despacho de Asesoría Jurídica, exponiendo que según lo establecido en el Artículo 132° de la Ordenanza N° 15/97 CS, los Agentes comprendidos en las condiciones de dicho Artículo, estarían eximidos de la prueba de reválida y tendrán que cumplir con la normativa vigente en cuanto a las evaluaciones periódicas de tareas normadas en el Estatuto Universitario y la citada Ordenanza, respetando las formas y cronogramas establecidas por los Consejos Directivos de cada Unidad Académica.

Que el Consejo Superior en su sesión del 09-09-03, hizo suyo el dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

**Cpde. Ordenanza C. S. N° 39**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS  
ORDENA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Determinar el alcance de lo establecido en el Artículo 132° de la Ordenanza N° 15/97 CS, según el cual los Agentes comprendidos en las condiciones de dicho Artículo, estarían eximidos de la prueba de reválida y tendrán que cumplir con la normativa vigente en cuanto a las evaluaciones periódicas de tareas normadas en el Estatuto Universitario y la citada Ordenanza, respetando las formas y cronogramas establecidas por los Consejos Directivos de cada Unidad Académica.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Universidad Nacional de San Luis para su publicación, insértese el Libro de Ordenanzas y archívese.

**ORDENANZA C.S. N° 39**

LGV

NR